



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

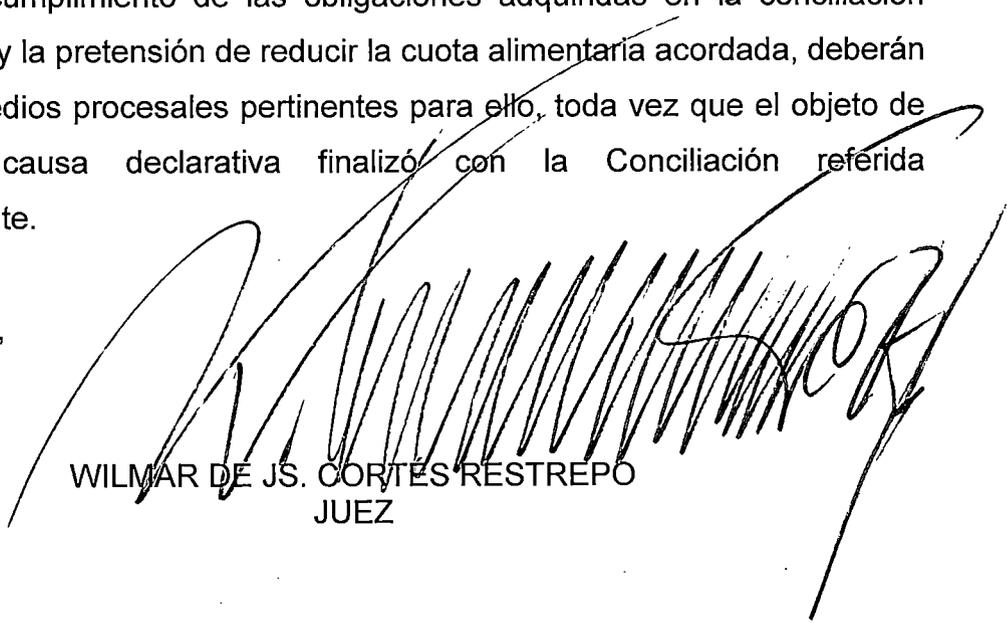
Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00785-00

I. Atendiendo la manifestación allegada por el apoderado judicial del extremo demandante, se insta a la parte demandada para que cumpla con los acuerdos arribados en la Conciliación N° 049 del 29 de julio de 2019, especialmente en lo que tiene que ver con el derecho de visitas del niño MATHIAS IBARRA PANIAGUA, pues como se le ha manifestado en pronunciamientos anteriores a la parte actora, sea también la oportunidad de recordarle a la progenitora demandada que el cumplimiento de las obligaciones adquiridas únicamente van encaminadas en garantizar el bienestar del menor y debe tenerse como faro el interés superior de éste, Art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 44 de la Constitución Política, en concordancia con los Arts. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

II. Ahora bien, se hace menester precisar a ambos extremos en litigio que, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la conciliación arriba referida, y la pretensión de reducir la cuota alimentaria acordada, deberán acudir a los medios procesales pertinentes para ello, toda vez que el objeto de la corriente causa declarativa finalizó con la Conciliación referida precedentemente.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ